



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 28969/2017/TO1/2/CNC1

Reg. n° 60/2018

//TA: Se hace constar que en el día de la fecha, 14/02/18, se constituyó el tribunal, integrado por los jueces Eugenio Sarrabayrouse, en ejercicio de la presidencia, Daniel Morin y Luis M. Garcia (en reemplazo del juez Horacio L. Días quien se encuentra en uso de licencia), a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 bis, del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° CCC 28969/2017/TO1/2/CNC1, caratulada ‘[REDACTED] s/ excarcelación’. Estuvo presente: la parte recurrente, representada por el Dr. Claudio Armando, titular de la Unidad de Actuación n°1 ante esta cámara, a cargo de la asistencia técnica de [REDACTED]. Se informó que la audiencia fue filmada, que el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y que quedaría a disposición en Secretaría entregándose copia de así ser requerida (cfr. regla práctica 18.8 del Reglamento de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Acordada n° 9/2015). Se dio inicio a la audiencia y se otorgó la palabra a la parte recurrente, Dr. Armando, quien procedió a argumentar su posición y contestó preguntas del tribunal. El presidente dio por concluida la intervención de la defensa e informó que el tribunal pasaba a deliberar, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, en presencia de la actuario. Constituidos nuevamente en la sala, tomó la palabra el presidente, quien dio a conocer los fundamentos de la decisión adoptada por unanimidad, en los siguientes términos: El tribunal ha deliberado sobre las pretensiones traídas por la defensa en el recurso de casación interpuesto contra el auto que rechazó el pedido de excarcelación promovido en favor de [REDACTED]. El Tribunal Oral en lo Criminal n° 21 ha partido de considerar que [REDACTED] ha sido condenado por sentencia que aún no se encuentra



firme a la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento y que, a la fecha de la resolución recurrida, había cumplido en detención el tiempo de ocho meses requerido para acceder a la liberación condicional. Asimismo relevó que el imputado se encontraba alojado en el Programa Interministerial de Salud Mental Argentino (PRISMA), por lo que no se encontraba sujeto al régimen de la progresividad impuesto por la ley n° 24.660, y que no había sido declarado reincidente. Sin perjuicio de ello, consideró que no sería factible “el cumplimiento de las condiciones u obligaciones a las que sería sometido el liberado”. Para arribar a esa determinación valoró las conclusiones del informe dispositivo de evaluación realizado al imputado el 6 de diciembre de 2017, de las que dedujo que el imputado no lograría comprometerse con las obligaciones que se le podrían imponer. Del diagnóstico psiquiátrico obrante en ese informe, que le adjudicó al imputado un trastorno impulsivo intermitente, infirió la existencia de “riesgos ciertos y reales de autolesiones (ya verificadas) y de afectación a bienes jurídicos de terceros” que a su juicio debían ser neutralizados por medio de la mantención de la prisión preventiva impuesta a éste. Asimismo entendió que la familia del imputado no supo aportarle contención y que éste no contaría con otra cobertura asistencial distinta a la que proporciona la salud pública. Por último consideró que las gestiones llevadas a cabo por la trabajadora social para que el imputado continuara con el tratamiento psiquiátrico una vez en libertad, no resultaban suficientes para contrarrestar la situación antes relevada. Ahora bien, no se encuentra en disputa que [REDACTED] ha cumplido con el requisito temporal al que alude el art. 317 inc. 5° CPPN, en función del art. 13 CP; y que no estaría comprendido dentro de los impedimentos contemplados en los arts. 14 y 17 CP. Sin embargo, se advierte que el tribunal *a quo* ha rechazado el pedido de excarcelación del imputado sobre la base de criterios sustantivistas ajenos a las finalidades





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 28969/2017/TO1/2/CNC1

legítimas de la prisión preventiva, y que no ha justificado el riesgo invocado de incumplimiento de los compromisos a los que correspondería sujetar al imputado con arreglo a las circunstancias del caso. Una consideración puntual y razonada sobre el riesgo de sustracción al proceso no ha sido emprendida, no obstante que el tribunal oral contaba con los elementos necesarios a fin de determinar la existencia de riesgos para la ejecución de la pena impuesta. El *a quo* ha omitido identificar –no sólo el tipo de obligaciones que el imputado podría incumplir- sino también las razones por las que entendía que la falta de acceso a una cobertura de salud privada y la posibilidad de futuro daño a sí mismo o a terceros, tendría alguna conexión con la inferencia de esos riesgos. El defecto impone anular la decisión y reenviar el caso a la instancia a fin de que emita un nuevo pronunciamiento, puesto que el examen que se ha omitido llevar a cabo involucra el tratamiento de cuestiones de hecho y prueba para cuyo examen no ha sido habilitado este tribunal por el recurso de casación. Por lo expuesto, esta **Sala II** por unanimidad **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa pública de [REDACTED] **ANULAR** la resolución de 12 de enero de 2018 que rechazó su excarcelación, y **REENVIAR** el caso al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con las pautas aquí establecidas, sin costas atento al resultado (art. 465 *bis*, 471, 530, 531 CPPN). Regístrese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase al tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío. Quedan las partes debidamente notificadas (art. 400 CPPN). No siendo para más, se da por concluida la audiencia, y firman jueces por ante mí. Doy fe.

Fecha de firma: 14/02/2018

Firmado por: EUGENIO CARLOS SARRABAYROUSE,

Firmado por: DANIEL MORIN,

Firmado por: LUIS M. GARCIA,



#30061178#198390305#20180214122609715

LUIS M. GARCÍA

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

DANIEL E. MORIN

Ante mí:

PAULA GORS
Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 14/02/2018

Firmado por: EUGENIO CARLOS SARRABAYROUSE,

Firmado por: DANIEL MORIN,

Firmado por: LUIS M. GARCIA,



#30061178#198390305#20180214122609715